

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, en la fecha, mediante correo electrónico, se recibió por reparto de la Oficina Judicial Seccional Medellín, la presente acción de tutela, con **solicitud de medida provisional**, promovida por Jhon Fredy Devia Molina, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre, para que mediante el trámite legal consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se confiera la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, siendo radicada con el número 2023-00016. Dígnese proveer.

Medellín, 06 de febrero de 2023



Juan Gabriel Monsalve Hernández
Escribiente.



**JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITIO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	05 001 31 09 022 2023 00016 00
Accionante	Jhon Fredy Devia Molina
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre
Asunto	Admisión – Niega Medida
Providencia	Auto Sustanciación Nro. 024

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado legalmente en el Decreto 2591 de 1991 y reglamentado en el Decreto 306 de 1992, concordante con el Decreto 333 de 2021, previa revisión del escrito de tutela presentado por la parte accionante, el Despacho encuentra cumplidos los presupuestos legales contenidos en la citada normatividad, así como la competencia para avocar conocimiento del mismo.

De otro lado, el accionante solicitó en su demanda que se le conceda **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en que mientras se decide la presente acción de tutela se ordene a las entidades accionadas que *suspendan la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo sus argumentos y se pondere los resultados, para continuar con su proceso de selección*. Sobre el particular, el Decreto - Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 7 dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...)”

Bajo el derrotero expuesto en el parámetro legal *ut supra*, y de cara a las manifestaciones esbozadas por la parte accionante, es del caso indicar que en los términos en que se solicita la medida provisional, el Despacho en este momento no puede impartir alguna orden a las entidades accionadas, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden en dicho sentido, pues hasta el momento no obra en el expediente de tutela, el material

probatorio suficiente y necesario para verificar la situación concreta que enuncia el actor. De acuerdo a ello, considera esta Judicatura que se debe realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con las respuestas que emitan cada una de las entidades, para determinar, de acuerdo a lo que resulte probado y el análisis probatorio que merezca, una decisión motivada, razonada y fundada, conforme las circunstancias del caso en concreto, en aras de proteger los derechos fundamentales anunciados.

Así las cosas, de acuerdo a los preceptos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1069 de 2015, se negará la medida provisional deprecada por la accionante, toda vez que no reviste las características de urgencia y necesidad que se requieren para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo, por lo que la procedencia de la medida provisional pondría fin al objeto del presente trámite, y no permitiría el derecho de contradicción de las partes accionadas y vinculadas, teniendo en cuenta que las pretensiones reclamadas, pueden esperar el trámite expedito de la acción de tutela, frente a lo cual, es menester indicarle a la parte actora, que deberá sujetarse a lo dispuesto en la decisión que desate la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución Política y la Ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda, e **IMPARTIR** el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por el señor **JHON FREDY DEVIA MOLINA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que mediante el trámite legal consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se confiera la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por el accionante, según los fundamentos señalados en precedencia.

TERCERO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el impostergable término de la distancia, fijen aviso sobre la admisión del presente trámite constitucional, en sus plataformas electrónicas, de tal suerte que aquellos aspirantes del **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 a y 2406 de 2022** “*Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Rector de la Institución Educativa*”, puedan hacerse parte del presente trámite constitucional, si lo estiman pertinente. El aviso, además de la presente providencia y la información del proceso, deberá contener copia digital de la solicitud de amparo y sus anexos.

CUARTO. COMUNICAR el presente auto admisorio a las partes de la litis, por el medio más expedito que asegure su eficacia, y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, como las demás que integren el contradictorio por pasiva, con el fin de requerirlas, para que en el término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir del recibo de esta providencia, emitan su pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones formulados por la parte accionante, y ejerciten el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndose que si el informe no fuere rendido dentro del plazo indicado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, de conformidad con los artículos 16 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. DECRETAR como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de tutela y las demás pruebas de oficio, que surjan al interior del proceso, junto con aquellas que sean conducentes para el pleno esclarecimiento de los hechos, a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver de fondo la controversia planteada, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH VÉLEZ GALVIS
JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Velez Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 022 Función De Conocimiento

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686099f1e18abb0f4ff6531d267ba0a085af2fe3965152a5a60b060976991d3b**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>